

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 43, correspondiente al día 12 del actual aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

«Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento para el cumplimiento del Decreto de 11 de noviembre de 1943, que preceptúa la obligación de la vacunación antidiftérica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 7 de febrero de 1944. = Pérez González. = Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**

REGLAMENTO

para el cumplimiento del Decreto sobre vacunación antidiftérica obligatoria.

Artículo 1.º A los efectos del Decreto de 11 de noviembre de 1943, la inmunización profiláctica antidiftérica debe ser realizada con un derivado de la toxina diftérica, controlado por el Estado, que además fijará su precio, y oficialmente autorizado.

La propaganda que sobre estos productos se haga en lo sucesivo por empresas particulares, habrá de ser fiscalizada y previamente aprobada por las autoridades sanitarias.

Art. 2.º Las empresas privadas, como está previsto en los Reglamentos, someterán a examen del Centro Técnico de Farmacobiología todos los lotes de vacuna antidiftérica que preparen. Este organismo comprobará no solamente la inocuidad y sus propiedades inmunizantes mínimas exigibles, sino la veracidad de la actividad declarada.

Art. 3.º La inmunización antidiftérica habrá de realizarse en el niño durante el segundo año de su vida.

Art. 4.º Las Oficinas del Registro Civil darán toda clase de facilidades a los inspectores municipales de Sanidad, para que en los primeros días de cada semestre puedan tomar la lista comprensiva de los niños inscritos en los

períodos correspondientes del año anterior.

Art. 5.º Las Oficinas municipales de Sanidad o donde no existan el personal municipal puesto al servicio de las autoridades sanitarias locales, pasarán aviso a los padres o tutores de los niños incluidos en las listas citadas, para que éstos sean sometidos a la vacunación antidiftérica.

Art. 6.º Sin perjuicio de que ininterrumpidamente sea seguida la práctica de la vacunación antidiftérica, las autoridades sanitarias provinciales emprenderán en los meses de primavera y de otoño de cada año campañas de vacunación, muy preferentemente en aquella.

Art. 7.º La organización de estas campañas por los Servicios Provinciales de Puericultura y su coordinación, corresponde a los Jefes Provinciales de Sanidad, quienes cuidarán del suministro de la vacuna antidiftérica necesaria y de cuantos medios auxiliares sean precisos. La vacunación se efectuará con la colaboración de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

En todos los Centros Oficiales se practicará la vacunación antidiftérica gratuitamente, con objeto de que por ningún concepto pueda resultar esta medida profiláctica una carga para los acogidos a la Beneficencia y débiles económicamente.

La vacunación se efectuará por intermedio de las Jefaturas de Higiene Infantil y Dispensarios de Puericultura.

Art. 8.º La vacunación antidiftérica se hará bajo el control médico. El facultativo que intervenga será el responsable de dicha práctica y obligatoriamente enviará a la autoridad sanitaria local un parte estadístico en el que figure la relación de niños vacunados, a los que expedirá un comprobante, cuyo modelo la Dirección General de Sanidad señalará oportunamente.

Art. 9.º La autoridad sanitaria local podrá permitir una dilación en la práctica de la vacunación si los niños padecen enfermedades generales que la contraindiquen.

Art. 10. Las Jefaturas Provinciales de Sanidad recogerán semestralmente los datos estadísticos de su provincia, los cuales,

una vez reunidos y resumidos, serán enviados a la Dirección General de Sanidad (Sección de Higiene Infantil).

Art. 11. Los Institutos Provinciales de Sanidad quedan obligados a la adquisición de la vacuna antidiftérica precisa para las necesidades de todos los organismos dependientes de la Dirección General de Sanidad que en su provincia, en la medida de sus posibilidades y con la cooperación económica de la misma.

Art. 12. A partir del día 1.º de enero de 1946 se exigirá a los niños nacidos desde el 1.º de enero de 1942 y que hayan cumplido los dos años, el comprobante correspondiente de vacunación antidiftérica, en todos los casos que preceptivamente se exige el de vacunación antivariólica.

Aprobado.—Madrid 7 de febrero de 1944. = Pérez González.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de febrero de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 922.

Declarando en libertad de precios entre fabricantes y almacenistas los vidrios plano sencillo, doble y semidoble.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio el expediente incoado a instancia de varios industriales, sobre precios de venta de vidrios planos sencillos, doble y semidoble; la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y de acuerdo con el informe del Sindicato Vertical del Vidrio y la Cerámica, ha resuelto:

Que toda vez que los precios máximos de venta al público en toda España de estas clases de vidrios, han sido fijados por resolución de fecha 19-7-43, (publicados por esta Delegación Provin-

cial en Circular 713), se deja en libertad de contratación entre los fabricantes y almacenistas los precios de estos productos, pero teniendo presente que en ningún caso podrán exceder los precios máximos de venta al público de los oficialmente autorizados.

Burgos 7 de febrero de 1944. = El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 924.

Determinación de precios de los artículos de libre contratación que se indican.

En cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de octubre del pasado año «Boletín Oficial del Estado», núm. 284 de 11 del mismo mes, todas las leguminosas de grano seco y cereales, intervenidos por la Orden de 30 de mayo de 1942 y que no han sido insertados en la Orden de 17 de mayo de 1943, son consideradas, en la actual campaña de compra, como de libre contratación, pero estimando vigentes los precios de tasa fijados en la Orden, antes mencionada, de 30 de mayo de 1942.

En su virtud, el precio s/a de los citados artículos será determinado por el almacenista bajo su responsabilidad, según se establece en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 del pasado mayo «Boletín Oficial del Estado» 128, quedando sin efecto para los artículos señalados los precios oficiales fijados.

Burgos 8 de febrero de 1944. = El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 926.

Anulando por extravío talonarios de bajas y cartillas de racionamiento.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 32, de fecha 1-2-44 se anuncia el extravío de los talonarios de boletines de baja de adultos correspondientes a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Sevilla números 6.951 al 7.000 e infantiles números 1.326 al 1.350, ambos inclusive, los cuales quedarán anulados a todos los efectos.

Asimismo, habiendo sufrido ex-

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCION

Mes de febrero de 1944.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato	Gastos obligatorios de pago diferible	Gastos voluntarios	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cap. 1 Obligaciones generales.	13240	4885	3195	21320
» 2 Representación provincial.	1100	800	350	2250
» 3 Vigilancia y seguridad.	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales.	»	»	345	345
» 5 Gastos de recaudación.	8185	1908	417	10510
» 6 Personal y material.	51915	6200	2195	60310
» 7 Salubridad e higiene.	»	»	»	»
» 8 Beneficencia.	123600	61000	10500	195100
» 9 Asistencia social.	2440	690	590	3720
» 10 Instrucción pública.	4015	1840	1377	7232
» 11 Obras públicas y edificios provinciales.	61480	45105	33527	140112
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado.	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca.	»	»	250	250
» 14 Agricultura y ganadería.	5190	2100	2332	9622
» 15 Crédito provincial.	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales.	»	»	»	»
» 17 Devoluciones.	»	11382	»	11382
» 18 Imprevistos.	»	»	1920	1920
» 19 Resultas.	175000	»	»	175000
TOTAL	446165	135910	56998	639073

En Burgos a 3 de febrero de 1944.—El Jefe de Negociado, José María Pérez Cristóbal.—Conforme: El Interventor, P. Manrique =Visto bueno.—El Ordenador de Pagos, Julio de la Puente Careaga.

4 de febrero de 1944.—La Comisión Gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar la precedente distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, A. Martínez Díaz.

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

CONVOCATORIA de exámenes de ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, con la categoría de Guardas y sueldo anual de 4.000 pesetas.

Con autorización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Reglamento aprobado por Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de diciembre de 1941, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1942, he dispuesto:

1.º Convocar exámenes de ingreso para proveer en este Distrito tres plazas de Guardas vacantes en esta fecha y las que puedan producirse hasta el día 28 de marzo próximo, en que darán comienzo estos exámenes.

2.º Fijar el 22 del mismo mes como último día en que pueden presentar sus instancias quienes pretendan concurrir a la oposición.

Para tomar parte en ella se requiere: ser español; en el día de la celebración de los exámenes, mayor de 23 años y menor de 28, ampliable hasta 30 años para los excombatientes y voluntarios de la Cruzada de Liberación; no tener defecto físico que le imposibilite o entorpezca para su trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez total o parcial; no haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos

u Organismos del Estado; haber observado buena conducta, según certificado de la Alcaldía correspondiente; haber cumplido los deberes del servicio militar activo sin declaración de inutilidad o invalidez, y acreditar mediante examen, saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas aritméticas, ideas de las formas geométricas elementales, nociones del sistema métrico decimal, legislación penal de montes, en particular los artículos 41 al 50 del Real Decreto de 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia Civil en los montes y los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo y jurados, Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942 y Reglamento para su ejecución de 6 de abril de 1943, así como redactar partes de denuncia y traslados.

Además deberán acreditar la aptitud física para el buen desempeño del cargo, para lo cual se les someterá a los ejercicios de resistencia que el Tribunal estime necesarios.

Será considerado mérito preferente el haber realizado trabajos u operaciones forestales efectuados por la Administración, a satisfacción de Ingenieros, Ayndantes, Celadores o Capataces.

3.º Las solicitudes deberán completarse a su presentación o durante el plazo anteriormente fijado, con los documentos indispensables siguientes, debidamente reintegrados:

a) Cédula personal

b) Certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil, que deberá ser legítima.

c) Certificación expedida por un médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad Civil y si no existiese de tal clase, por un médico titular de función oficial del Estado, Provincia o Municipio, en el que se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le imposibilite o entorpezca para su trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar invalidez total e parcial.

d) Documento militar que acredite haber cumplido el servicio activo. Si por circunstancias especiales no se pudiese presentar este documento, podrá ser reemplazado por certificación de la Alcaldía en que conste la situación en que se hallan.

e) Certificación de no haber sufrido condena ni pena aflictiva, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

f) Declaración jurada de no haber sido expulsado de otros Cuerpos del Estado.

g) Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía correspondiente.

h) Certificación de la Autoridad local de F. E. T. y de las J. O. N. S. de su residencia que acredite su adhesión al Movimiento Nacional, también con buena conducta.

i) En el caso de que se alegue algún mérito preferente, expresado en el apartado 2.º, certificación con buena concepción de cualquiera de los funcionarios forestales citados en el mismo apartado.

j) Dos fotografías del solicitante, tamaño carnet.

4.º Los opositores que deseen manifestar su condición de Caballeros Mutilados, ex combatientes restantes, ex cautivos, huérfanos de la guerra o víctimas de la revolución, etc., lo harán constar claramente en la solicitud y justificarán la condición que se alegue mediante el certificado o certificados correspondientes.

5.º En ningún caso podrá ser aprobado mayor número de aspirantes que el de las tres vacantes anunciadas, más las que puedan producirse hasta el día en que comienzen los exámenes.

6.º El Tribunal lo formarán: el Ingeniero Jefe de este Distrito Forestal o un Ingeniero en quien éste delegue, un Ingeniero o Ayudante del Distrito y un Jefe u Oficial de la Guardia Civil, de servicio en la provincia.

7.º Verificado el examen, este Tribunal establecerá la puntuación de cada uno de los aprobados, dentro de los límites de 5 a 20 puntos, según la prueba realizada y méritos presentados, y formulará con su informe, la correspondiente relación para su remisión a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a los efectos de lo preceptuado en el artículo 6.º del Reglamento del Cuerpo de Guardería.

Burgos 12 de febrero de 1944.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

travó las cartillas individuales de racionamiento del segundo ciclo, serie C. S., números 331.478, 331.480, 354.566, 293.174, 293.175 y 271.814.

De la serie VI, números 110.350, 110351, 110352, 110.353 y 110.354, de segunda categoría; las 8.852 y 85.675, de tercera y 376 infantil.

De la serie P. M., núm. 213.310 y la infantil, núm. 10.466.

De la serie C., núm. 083.378, 976.512, 976.514, 976.515, 388.176 y 088.177.

De la serie S. S., números 379.842, de primera categoría; 352.654, de segunda categoría, y 150.426, 204.156, 204.164, 157.657, 157.658 y 213.013, de tercera categoría.

De la serie C. O., de tercera categoría, números 778.441, 680.159, 680.161, 680.160, 732.806, 707.046, 685.911, 761.672, 776.577, 201.618, 201.617, 702.458, 152.140, 127.613, 682.693, 735.620, 735.615, 735.616, 735.617, 735.618, 735.619, 777.833, 664.205, 664.209, 664.202, 664.207, 664.206, 664.204, 664.205, 692.638, 701.450, 794.902, 794.903, 794.904 y 794.906.

De la serie T., números 36.035 y 36.034, de adultos, y 10.438, de infantiles; quedan anuladas a todos los efectos.

En su virtud, las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, cursarán las oportunas órdenes a las tiendas de Ultramarinos y Panaderías, para que recojan estas cartillas a las personas que se presentaren con ellas a retirar racionamiento, dando cuenta a esta Delegación Provincial, a fin de incluir las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que las hubieren tenido.

Asimismo, no se procederá a dar de alta en el racionamiento a cuantas personas figuren en los boletines de baja, cuyo extravío se anuncia por la presente, dando cuenta a esta Delegación a los fines procedentes.

Burgos 9 de febrero de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚM. 928.

Precios de venta de cerveza.

Como complemento a lo dispuesto en la Circular número 780, de esta Delegación Provincial, regirán, a partir de la publicación de la presente Circular, para la venta en los cafés y bares, de la cerveza, los precios siguientes:

Cafía, 1'45 pesetas.

Tercio, 2'45.

Doble, 2'90.

En los presentes precios se encuentran incluidos los servicios e impuestos (subsido y locales) y son los topes máximos de venta al público. Para hallar los precios en el mostrador, se descontará de los anteriores un 15 por 100.

La cerveza consumida en las terrazas sufrirá los siguientes aumentos:

Establecimientos de 1.ª categoría, 0'20 pesetas.

De 2.ª, 0'15.

De 3.ª, 0'10.

Burgos 12 de febrero de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.